





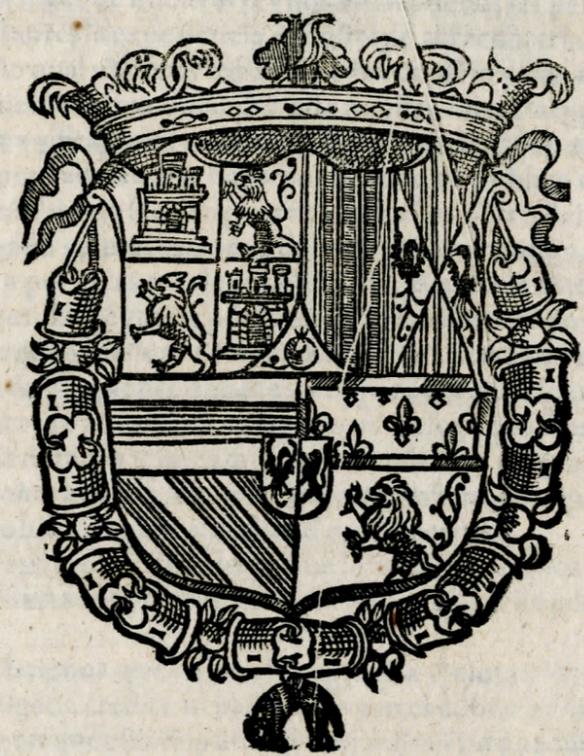




En Madrid, en casa de Alonso Cordero,
Imprenta de la Universidad de Deusto,
de 1871.



16
PRAGMATICA Y DECLARACION, sobre los Juegos 77



En Madrid, en casa de Alonso Gomez,
Impresor de su Magesta, año
de .1575.





PRAGMATICA Y DE
sancion, sobre los juegos



En Madrid, en casa de Alonso Gomez

Impresor de su Magestad

de 1572

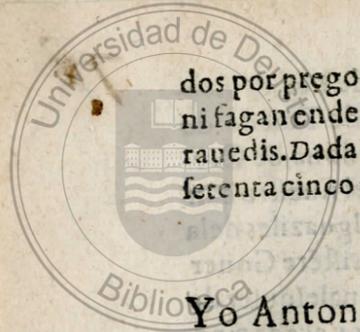


DON PHELIPPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leõ, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia de Iacn, conde de Flandes y de Tirol. &c. A los del nuestro consejo Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes Alguaziles de la nuestra casa y corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores Asistẽte Gouernadores Alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes e justicias, qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y acada y no e qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones. Notorios son los grandes daños, peccados e incouenientes que se siguiẽ del juego de Naypes, y otros prohibidos, y quanto va en esto creciendo la mala costumbre, y como quiera que para obiallo por leyes de nuestros reynos, estan puestas las penas que a la sazõ parecieron bastantes la experiencia a mostrado acrecentarlas y hazer prouisiõ mas cumplida lo qual visto por los del nuestro consejo y con nos consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que aya fuerça de ley y pragmatica sancion. ¶ Por la qual ordenamos y mandamos que los que de aqui adelante se hallaren jugando en publico o en secreto, qualquier juego prohibido, o se aueriguare contra ellos dẽtro del termino de la ley que le ayan jugado en mas cantidad de lo que esta permitida, aliẽde de las penas en que incurren por otras mas leyes, esten diez dias en la carcel por la primera vez: y por la segunda treynta, y por la tercera sean desterrados del lugar vn año preciso: y el que gano buelua enteramente la ganancia con otro tanto, con que esto no exceda de cinquenta ducados, y el que perdio no lo pueda repetir siendo mayor de catoaze años, aunque sea dentro de los ocho dias.

¶ Otro si ordenamos y mandamos, que los oficiales de qualquier officio incurran en las dichas penas si jugaren en dia de trabaxo, aun que sean juegos permitidos a los prohibidos en la cantidad que se permite.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que los tablajeros de los dichos juegos prohibidos sean desterrados por dos años precisos, y paguen de pena quinze mil maravedis.

¶ Otro si declaramos que como el juego de la Pelota y los otros permitidos no se puedan jugar a credito ni fiado, ni las partes cobrar nada de lo que ansi ganen al fiado, segun que esta dispuesto, y ansi mismo no puedan cobrar derechos ni intereses alguno dello, el que fuere dueño del juego ni el juez de la Pelota, ni ellos ni otros aunque tomen a su cargo y quenta de hazer paga presente de lo que se perdiere: y si contra lo su so dicho lleuaren algun interese lo bueluan enteramente con otro tanto: que no exceda de cinquenta ducados, y sean desterrados del lugar por vn año, y aplicamos todas las penas sobre dichas por tercias partes, camara, juez y denunciador, y dexamos en su fuerça y vigor las leyes de nuestros reynos, en quanto no sean contrarias a lo sobre dicho, y las que ponen penas mayores a los que juegan dados, y los de mas juegos prohibidos, y contra quien los tiene vende, haze, o trae para vender, y contra quien los da, o casa, o tableros donde se jueguen, las quales ansi mismo es nuestra merced y mandamos que se entiendan y estienda al juego que a hora llaman de la carteta. ¶ Por q vos mandamos a todos e acada vno de vos guardeys cumplays y executeys y ha gays guardar, cumplir y executar esta nuestra carta e Pragmatica, si e segun de suso se contiene y declara, y contra el tenor y forma della, ni de lo en ella contenido, no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar hagora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: y por que lo suso dicho venga a noticia de todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbra dos



dos por pregonero y ante escriuano publico, y los ynos ni los otros no fagades ni fagan ende al, sopena dela nuestra merced, y de cinquenta mil marauedispa rauedis. Dada en Madrid a. xvij. dias del mes de Febrero, de mil y quinientos e setenta cinco años.

Y O E L R E Y.

Yo Antonio de Erasmo secretario de su magestad Catholica la fize escriuir por su mandado.

D. Eps Segobien. El licenciado fuen mayor. El doctor Fráncisco her
 El doctor Luys El doctor El licenciado auandez de Lienana,
 de Molina, Aguilera, los de Sotomayor.
 Registrada Iorge de Olal de Vergara, Por Chánciller Iorge de Olal de Vergara,

En la villa de Madrid a veynte y dos dias del me de Hebrero de mil y quinientos y setenta y cinco años, ala puerta de Guadalajara juto ala plaça desta dhá villa, y en la calle mayor, donde es el comercio y concurso y trato de la gente estando presentes los señores licenciados Salazar y hernanuelazquez, y Ximenez ortiz, alcaldes dela casa y corte de su magestad, se pregonon publicamente con trompetas y atabales, por pregonero publico altas inteligibles vozes, esta pragmática y prouision real, que fueron presentes por testigos Antonio de oro, y moreno, alguaziles dela casa y corte de su magestad, y otras muchas psonas. Laqual passo ante mi Domingo de çauala secretario del consejo de su magestad.

Domingo de çauala.







